



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1955/2015

La Paz, 23 de noviembre de 2015

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.**

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable : **Napoleón Vallejo Rojas** representado por Cesar Julio Rivera Sandoval.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, representada por Milton Jesús Rojas Claros.

Número de Expediente: **AGIT/1686/2015//CBA-0438/2015**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Napoleón Vallejo Rojas (fs. 115-120 y 123 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015 (fs. 88-98 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1955/2015 (fs. 133-144 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Napoleón Vallejo Rojas, representado por Cesar Julio Rivera Sandoval, según Testimonio de Poder N° 1172/2015, de 25 de mayo de 2015 (fs. 25-25 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 115-120 y 123 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba. Con los siguientes argumentos:

- i. Realiza una relación de antecedentes a partir de la solicitud de prescripción, hasta la emisión de la Resolución de Alzada ahora impugnada y manifiesta que la ARIT

1 de 26





Cochabamba no verificó la existencia de vicios de nulidad, la calidad de Sujeto Pasivo de Napoleón Vallejo Rojas, acreditada a través de la visación de la minuta de transferencia y declaración jurada; tampoco consideró que la nulidad puede ser interpuesta en cualquier etapa del proceso, más aún cuando se prescindió del procedimiento legalmente establecido, como en el presente caso que no se identificó correctamente al Sujeto Pasivo; al contrario, la Instancia de Alzada estableció como Sujeto Pasivo a Fernando Barrientos Antezana, quién no es propietario del inmueble y no tiene ninguna relación jurídica con el mismo, vulnerando el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el Principio de Oficialidad o de impulso de oficio, previstos en los Artículos 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA) y 200, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano.

- ii. Manifiesta respecto a la petición de nulidad de notificación por cédula de la Resolución Determinativa N° 523/2008, que la Instancia de Alzada afirma que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, dicha afirmación contraviene los Artículos 22 y 23 de la citada Ley, concordante con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24204, según los cuales, son Sujetos Pasivos las personas naturales y jurídicas o sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes bajo cualquier título, de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley N° 843 (TO); en este sentido, refiere que las diligencias de notificación se desarrollaron a nombre de Fernando y Sra. Barrientos Antezana, quién no es propietario del inmueble con número de empadronamiento municipal 59319; además, que para toda diligencia de notificación, se debe identificar correctamente a Fernando Barrientos Antezana y referirse el nombre completo de la persona denominada como Sra.
- iii. Expresa que en relación a la inexistencia de registro de contribuyente que refiere el Recurso de Alzada, dicha afirmación vulnera el Principio de oficialidad o de impulso de oficio, ya que no se procedió a la búsqueda de la verdad material, tampoco se consideró la prueba documental presentada en el Expediente ARIT-CBA-0438/2015, correspondiente al Impuesto a la Transferencia, ya que dicha minuta, para su perfeccionamiento ante Notario de Fe Pública, obligatoriamente debe ser registrada en la Municipalidad, Dirección de Recaudaciones donde se requerirá la liquidación para el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia, a efectos de insertarlo en la respectiva escritura, declaración que se presenta en el banco autorizado o legalizada



por el respectivo Gobierno Municipal; a este respecto, sostiene que Napoleón Vallejo Rojas, cumplió con estos requisitos, empero fueron rechazados en Instancia de Alzada sin ningún sustento legal.

- iv. Reitera que para la protocolización y registro en Derechos Reales, la minuta de transferencia fue visada en la Dirección de Recaudaciones, Departamento de Catastro y Servicio de Urbanismo del Gobierno Municipal, de lo que se puede colegir que la Administración Tributaria tuvo conocimiento de la transferencia y del registro de la calidad de Sujeto Pasivo; sin embargo, este aspecto, no fue tomado en cuenta en la Resolución de Alzada, sino desestimado.
- v. Sostiene que respecto al requerimiento de la prescripción impositiva, en forma ilegal se validó el cómputo de la prescripción en siete años, determinando como legal la interrupción del cómputo de dicha prescripción con la Resolución Determinativa N° 523/2008; añade que la ARIT Cochabamba no aplicó correctamente el conjunto de principios que reglamentan la prescripción impositiva, al contrario, declara líquidas y exigibles las obligaciones tributarias prescritas, sin considerar que la Resolución Determinativa y su diligencia de notificación están viciadas de nulidad; en ese sentido, indica que las obligaciones tributarias correspondientes a las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, se encuentran prescritas, desarrollando el cómputo de la prescripción en 5 y 4 años, conforme disponen los Artículos 52, 53 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. Respecto a la negativa de la prescripción de las gestiones 2007 y 2008, tomando el plazo de 7 años, previsto en las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, que modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), indica que en virtud de la irretroactividad de la norma, prevista en el Artículo 150 de la citada Ley, la Ley N° 291 no es aplicable para las gestiones 2007 y 2008; asimismo, por mandato del Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), Artículo 9 Parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y Modificación de Impuestos, es competencia de los Gobiernos Autónomos Municipales, la creación de impuestos, modificación y Reglamentación de su normativa legal, lo que demuestra la inaplicabilidad de la referida Ley N° 291 para los tributos de dominio municipal, por lo que tomando en cuenta el acaecimiento de





la obligación tributaria, es de aplicación plena la Ley N° 2492; de manera que el cómputo de la prescripción de las gestiones 2007 y 2008, se debe desarrollar conforme establecen los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

- vii. Por todo lo expuesto, solicita la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015 y en consecuencia, se declare probada la impugnación administrativa en todas sus partes y se declare la prescripción impositiva del IPBI por las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, del inmueble N° 59319.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 88-98 vta. del expediente), resolvió revocar parcialmente, la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, declarando la prescripción del IPBI para la gestión 2006, así como lo resuelto en el acto impugnado para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003, que fueron declaradas prescritas; manteniendo firme y subsistente el cobro para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008 del inmueble N° 59319; con los siguientes fundamentos:

- i. Refiere que conforme a lo señalado por el Sujeto Pasivo en sentido que la Resolución Determinativa N° 523, no constituye causal de interrupción para la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por contener vicios procesales que dan lugar a la nulidad, respecto a la identificación del Sujeto Pasivo y toda vez que este acto de determinación no es objeto del presente recurso, no puede emitir pronunciamiento, al haber precluido el derecho de objetarla.
- ii. En cuanto a la nulidad de notificación con la Resolución Determinativa por haber sido emitida a nombre del anterior propietario, manifiesta que la Administración Tributaria Municipal actuó considerando la información registrada en el Padrón de contribuyentes, que no fue modificada por Napoleón Vallejo Rojas; además, éste admitió su no inscripción en su memorial de solicitud de prescripción. Asimismo, respecto a su notificación como acto que interrumpe el cómputo de la prescripción, señala que la Administración Tributaria cumplió con el Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB).



- iii. En relación a la prescripción, indica que toda vez que por contrato de compra venta de 12 de agosto de 2004, Napoleón Vallejo Rojas, adquirió el inmueble, pero no regularizó su derecho propietario en el registro de la Administración Tributaria, el cómputo de la prescripción se amplió a siete años, conforme a lo dispuesto en los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que el nuevo propietario no se registró en el padrón de contribuyentes.
- iv. Respecto a las gestiones 2001 y 2002, señala que la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb), es así que de acuerdo con el Artículo 52 de la citada norma, el término de la prescripción es de cinco años que en el presente caso, se amplía a siete, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 de la misma Ley; en ese sentido, explica que para la gestión 2001, con vencimiento al 31 de diciembre de 2002, el cómputo de siete años se inició el 1 de enero de 2003 y concluiría el 31 de diciembre de 2009; para la gestión 2002, el cómputo se inició el 1 de enero de 2004 y concluiría el 1 de enero de 2004; empero, la notificación con la Resolución Determinativa N° 523/2008, realizada el 18 de septiembre de 2008, interrumpió la prescripción, iniciando el nuevo cómputo de siete años para estas dos gestiones, el 1 de enero de 2009 y concluiría el 31 de diciembre de 2015. Por lo que las gestiones 2001 y 2002, no están prescritas.
- v. En relación a las gestiones 2004 y 2005, señala que el hecho generador acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto, las acciones de la Administración Tributaria para determinar y ejecutar la deuda tributaria es de cuatro años, debiendo ampliarse a siete años, por el incumplimiento de la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, plazo que para la gestión 2004, se inició el 1 de enero de 2006 y concluiría el 31 de diciembre de 2013; para la gestión 2005, se inició el 1 de enero de 2007 y concluiría el 31 de diciembre de 2014; el plazo para ambas gestiones se interrumpió con la notificación de la Resolución Determinativa N° 523/2009, que no fue recurrida y por tanto, adquirió la calidad de título de ejecución tributaria, conforme al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), iniciando el nuevo cómputo el 19 de septiembre de 2008, que concluiría el 18 de septiembre de 2015, por lo que las gestiones 2004 y 2005 no están prescritas.
- vi. En lo que respecta a la gestión 2006, señala que el cómputo de siete años, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2014, en razón a que la Administración Tributaria no emitió acto que interrumpa la prescripción, conforme al Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la gestión 2006 está prescrita.





- vii. Con relación a las gestiones 2007 y 2008, indica que con las modificaciones realizadas en cuanto al régimen de la prescripción por las Leyes Nos. 291 y 317 en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los siete años, por lo que para estas gestiones, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2015 y 2016, respectivamente; de manera que las facultades de la Administración Tributaria para controlar, verificar, determinar la obligación tributaria y sancionar para las gestiones 2007 y 2008, están vigentes.
- viii. En base a lo expuesto, revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescrita la gestión 2006, así como lo dispuesto en el acto impugnado para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003; manteniendo firme y subsistente el cobro para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



CONSIDERANDO III:

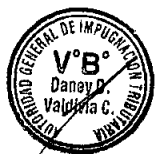
Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de octubre de 2015, mediante nota ARITCBA-SC-JER-0108/2015, de 12 de octubre de 2015, se recibió el expediente ARIT-CBA-0438/2015 (fs. 1-127 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de octubre de 2015 (fs. 128-129 del expediente), actuaciones notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 130 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme disponen los Artículos 206 y 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **30 de noviembre de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. El 18 de septiembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula a Fernando Barrientos Antezana, con la Resolución Determinativa N° 523/2008, de 7 de agosto de 2008, que determinó la deuda tributaria del inmueble N° 59319, con Código Catastral N° 0300182007000, ubicado en la Avenida Libertadores s/n, por el IPBI gestiones 2001 y 2002 en Bs111.873.- y por las gestiones 2004 y 2005 Bs76.598, equivalente a 54905,60902 UFV (64-69 de antecedentes administrativos).
- ii. El 2 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula a Fernando Barrientos Antezana y Sra. con el Inicio de Ejecución Tributaria N° 235/2008, de 31 de octubre de 2008 (fs. 72-74 vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 18 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal, ofició a las AFP Previsión y Futuro, solicitando información acerca de si Fernando Barrientos Antezana efectúa aportes como independiente o dependiente (fs. 78-79 de antecedentes administrativos).
- iv. El 24 de agosto de 2009, la Jefatura de Ejecución Tributaria ofició a la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios y a la Secretaría de Coordinación de comunas del Gobierno Municipal, para que en aplicación del Inciso 4) del Artículo 110 de la Ley N°





2492 (CTB), se prohíba la adquisición de bienes y contratación de servicios de Fernando Barrientos Antezana y Sra. (fs. 82-83 de antecedentes administrativos).

- v. El 30 de septiembre de 2009, el Departamento de Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Cochabamba, emitió el informe DGC N° 1056/2009, según el cual el inmueble N° 59319, registrado en el RUAT a nombre Fernando Barrientos Antezana y Sra. con una superficie de 1.100 m², registra pagos de las gestiones 1993 a 1996, 2006 y 2007. Hace notar también que no se encontró un número de inmueble en el que se cancele a nombre de Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez. (fs. 76 de antecedentes administrativos).
- vi. El 17 de julio de 2014, Napoleón Vallejo Rojas, solicitó a la Administración Tributaria Municipal la prescripción de las deudas del inmueble N° 59319, por las gestiones 1997 a 2008, argumentando ser comprador de dicho bien inmueble registrado en DD.RR. bajo la Partida N° 291, en favor de Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez, mediante documento de compra venta de 12 de agosto de 2004, con reconocimiento de firmas y rúbricas de la misma fecha ante Notario de Fe Pública (fs. 97-98 de antecedentes administrativos).
- vii. El 6 de octubre de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó a Fernando Barrientos Antezana, con el Auto de 3 de octubre de 2014, que otorga el plazo de tres días para que pague la deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, bajo conminatoria de aplicación de los Artículos 110 y 111 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 99-99 vta. de antecedentes administrativos).
- viii. El 11 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal ejecutó el Mandamiento de Embargo N° 516, de 20 de octubre de 2014, nombrando depositaria a Ingrid Arancibia A. con C.I. N° 3064396 Or. (fs. 101-102 de antecedentes administrativos).
- ix. El 22 de abril de 2015, la Administración Tributaria Municipal notificó a Napoleón Vallejo Rojas, con la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, que declaró procedente la prescripción de la acción de cobro del IPBI de las gestiones 1997 a 2000 y 2003; e improcedente la prescripción de la acción de cobro del IPBI por las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 del inmueble



N° 59319, con Código Catastral N° 03-092-017-0-00-000-000, en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 107-109 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: (...)

5) Prescripción.

Artículo 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

Artículo 53. El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.





Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55. *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*

Artículo 142. *Las contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán cumplir lo siguiente:*

1. *Cuando lo requieran las leyes y reglamentos:*
 - b) *Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.*
5. *Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria.*

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) *La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*



b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Artículo 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

a) El control de constitucionalidad;

iii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

DISPOSICIONES ADICIONALES.

QUINTA. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:





“Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas”.*

SEXTA. *Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:*

“Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

iv. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DÉCIMA SEGUNDA. *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:*

“Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*



II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

v. **Ley N° 27, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

vi. **Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).**

Artículo 5. (Prescripción). El Sujeto Pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59° y 60° de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

Disposición Transitoria Primera.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1955/2015, de 20 de noviembre de 2015, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:





IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que la Administración Tributaria Municipal no interpuso Recurso Jerárquico, en cuanto a los aspectos resueltos en la Instancia de Alzada, que revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, declarando prescrito el IPBI para la gestión 2006; demostrando con ello, la aceptación de lo resuelto por la ARIT Cochabamba; por lo que esta Instancia Jerárquica, sólo se pronunciará sobre los agravios expuestos por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico.

IV.3.2. De la ampliación del término de prescripción

- i. Napoleón Vallejo Rojas, en su Recurso Jerárquico manifiesta que la calidad de Sujeto Pasivo, sobre el inmueble N° 59319, fue acreditada mediante el visado de la minuta de transferencia y declaración jurada en la Dirección de Recaudaciones, Departamento de Catastro y Servicio de Urbanismo del Gobierno Municipal, requisitos indispensables para la protocolización ante Notario de Fe Pública y el registro ante Derechos Reales; lo que denota que la Administración Tributaria tuvo conocimiento de la transferencia y del registro de la calidad de Sujeto Pasivo; sin embargo, este aspecto, no fue tomado en cuenta en la Resolución de Alzada, sino desestimado, dando validez al cómputo de la prescripción en siete años.
- ii. Al respecto, siendo que la controversia versa sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para la determinación y cobro del IPBI del inmueble N° 59319, correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, que fueron objeto de Recurso Jerárquico por Napoleón Vallejo Rojas, corresponde referir lo previsto en los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb), para las gestiones 2001, 2002 y el Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), para las gestiones 2004 y 2005, respecto a la ampliación; consecuentemente, se tiene que ambas normas establecen que el término de prescripción se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- iii. De la compulsa de los antecedentes administrativos, se advierte que a fs. 12-14, cursa la Minuta de Transferencia de Inmueble de 12 de agosto de 2004, suscrita entre Luis Rafael Iriarte Saavedra, en su condición de síndico designado por el Juzgado 5° de Partido en lo Civil de la Capital Cochabamba, dentro del proceso de quiebra de la empresa FINSA SRL. y Napoleón Vallejo Rojas, representado por su



apoderado César Julio Rivera Sandoval, mediante la cual realiza la transferencia del bien inmueble con una extensión superficial de 1.100 m², ubicado en la Av. Libertador Bolívar N° N-1566, Manzana 182/1/1, Zona Cala Cala, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, registrado en Derechos Reales bajo la Partida N° 291 del Libro Primero de Propiedad "A", el 31 de enero de 1990, a nombre de Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez.

- iv. Prosiguiendo con la compulsa, del Informe DGC N° 1056/2009, de 30 de septiembre de 2009, emitido por el Departamento de Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Cochabamba (fs. 76 de antecedentes administrativos), se evidencia que en el RUAT, el inmueble N° 59319 figura a nombre de Fernando Barrientos Antezana y Sra.; en la base de datos de Registros Catastrales, cuenta con el Código N° 12-03-092-017, en el cual Fernando Barrientos Antezana y Sra., transfirieron este inmueble a Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez; sin embargo, no se encontró un número de inmueble en el que se cancela a nombre de estas dos personas; de lo que se advierte que ni Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez, ni Napoleón Vallejo Rojas, realizaron el cambio de nombre en el sistema de la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 142, Numerales 1), Inciso b) y 5) de la Ley N° 1340 (CTb) y 70 Numeral 2) de la Ley N° 2492 (CTB), que disponen que los mismos tenían la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Municipal de su jurisdicción y/o comunicar del cambio de propietario; no obstante no realizaron tal registro.
- v. De igual manera, de las Proformas del Inmueble de 27 de agosto de 2007; 7 de abril, 7 de agosto, 28 de octubre de 2008; 8 de julio, 11 de agosto, 20 y 23 de octubre de 2014; 22 de abril y 31 de marzo de 2015, se evidencia que se encuentran registrados como propietarios del **inmueble N° 59319** Fernando y Sra. Barrientos Antezana, situación que permanece hasta la fecha tal como se advierte de los Formularios de Pago del IPBI gestiones 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y del **Reporte de Control de Datos N° 2164955, de 22 de abril de 2015** (fs. 48-51, 61-63, 70, 15-20, 23, 35, 103 y 110-112 de antecedentes administrativos); aspectos que determinan que el citado inmueble se encuentra registrado a nombre de Fernando y Sra. Barrientos Antezana.





- vi. En consecuencia, al haberse evidenciado que Napoleón Vallejo Rojas no se inscribió en el registro de la Administración Tributaria Municipal como nuevo propietario, corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años en aplicación de los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB).

IV.3.3. Respecto al cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción.

IV.3.3.1. Prescripción de adeudos tributarios correspondientes a períodos regulados por la Ley N° 1340 (CTb).

- i. El Sujeto Pasivo manifiesta que la Instancia de Alzada no aplicó correctamente el conjunto de principios que reglamentan la prescripción impositiva, al contrario, declara líquidas y exigibles las obligaciones tributarias prescritas, sin considerar que la Resolución Determinativa N° 523/2008 y su diligencia de notificación están viciadas de nulidad, al haber sido realizadas a nombre de Fernando y Sra. Barrientos Antezana, quién no es propietario del inmueble con número de empadronamiento municipal 59319. En este sentido, indica que las obligaciones tributarias correspondientes a las gestiones **2001, 2002, 2004 y 2005**, se encuentran prescritas, desarrollando el cómputo de la prescripción en 5 y 4 años, conforme disponen los Artículos 52, 53 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Al respecto, en la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, Edición Depalma - Buenos Aires, 1995, 2ª edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 24ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 376).



iii. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor español César García Novoa señala: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (GARCÍA, Novoa César, Memoria de las III^{as} Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, Págs. 246 y 247).

iv. De la revisión de los antecedentes administrativos, se observa que el 17 de julio de 2014, Napoleón Vallejo Rojas, solicitó a la Administración Tributaria Municipal la prescripción del impuesto anual correspondiente a las gestiones 1997 a 2008; argumentando ser la legítimo comprador del bien inmueble ubicado en la Av. L. Bolívar N° 1516, inscrito en Derechos Reales bajo la Partida N° 291, el 24 de julio de 2008, a nombre de Nelson Javier y Eddy Franz Arévalo Páez; añade que con la intención de inscribir su derecho propietario adquirido mediante documento de compra venta de 12 de agosto de 2004 y pagar el Impuesto a la Transferencia, pago el impuesto por las gestiones 2009 y 2013; en respuesta se emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, la cual refiere que el impetrante no realizó cambio de nombre en el sistema; así también, señala que para las gestiones **2001, 2002, 2004 y 2005**, existe la Resolución Determinativa N° 523/2008, por lo que declara procedente la prescripción de la acción de cobro del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003, e improcedente la acción de cobro del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, del inmueble registrado en el sistema RUAT bajo el N° 59319, con Código Catastral N° 03-092-017-0-00-000-000 (fs. 4-4 vta. 107-109 de antecedentes administrativos).

v. Ahora, considerando que el análisis se trata de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2001 y 2002; cabe señalar que el Tercer Párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N°





27310 (RCTB), indica que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb), vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que en el presente caso se aplica la norma sustantiva, vigente al momento de ocurrido el hecho generador, cual es la citada Ley N° 1340 (CTb).

- vi. En este marco jurídico, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), prevén la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, situación que ocurre en el presente caso, tal como se analizó en el acápite IV.3.2 de la presente fundamentación.
- vii. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el Artículo 55 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.
- viii. De lo anteriormente expuesto y considerando que el hecho generador del IPBI se produce al finalizar el período de pago respectivo, a efectos del cómputo de la



prescripción, conforme con lo previsto en el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), se tiene que para el IPBI de la **gestión 2001**, con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para el IPBI de la **gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; correspondiendo analizar si durante el transcurso del término de prescripción señalado se suscitaron causales de interrupción y suspensión en aplicación de los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb).

- ix. Consiguientemente, del análisis precedente, se desprende que en el presente caso, relativo a la solicitud de prescripción de parte de Napoleón Vallejo Rojas, respecto a adeudos tributarios del IPBI por las gestiones 1997 a 2008, la Resolución Determinativa N° 523/2008, de 7 de agosto de 2008 (fs. 64-66 de antecedentes administrativos), emitida y notificada en contra de Fernando Barrientos Antezana el 18 de septiembre de 2008, no produce efectos interruptivos, por cuanto ésta emerge de un proceso de determinación independiente de la solicitud de prescripción invocada ante la Administración Tributaria Municipal por Napoleón Vallejo Rojas y no existiendo determinación del tributo en contra de su persona. Por tanto, se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPBI de las gestiones **2001 y 2002**, sobre el Inmueble N° 59319 con Código Catastral N° 03-092-017-0-00-000-000, al Sujeto Pasivo Napoleón Vallejo Rojas, se encuentra prescrita.
- x. En este contexto, debe entenderse que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), el curso de la prescripción se interrumpe por tres situaciones específicas, no pudiéndose establecer situaciones análogas, tales como la notificación de la determinación a una tercera persona cuando no se haya comunicado el cambio de propietario. Consecuentemente, para interrumpir el cómputo de la prescripción, la Administración Tributaria debió seguir proceso de determinación en contra de Napoleón Vallejo Rojas y notificarle con la respectiva Resolución Determinativa, para poder interrumpir el cómputo de prescripción, posición asumida por esta instancia en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0352/2013 de 18 de marzo de 2013.





- xi. Por tanto, se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPBI de las gestiones 2001 y 2002, sobre el Inmueble N° 59319, al recurrente se encuentra prescrita.

IV.3.3.2. Prescripción de adeudos tributarios correspondientes a períodos regulados por la Ley N° 2492 (CTB).

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, manifiesta que en forma ilegal se validó el cómputo de la prescripción en siete años, determinando como legal la interrupción del cómputo de dicha prescripción con la Resolución Determinativa N° 523/2008, sin considerar que este acto administrativo y su diligencia de notificación están viciados de nulidad; en ese sentido, indica que las obligaciones tributarias correspondientes a las gestiones 2001, 2002, **2004** y **2005**, se encuentran prescritas, desarrollando el cómputo de la prescripción en 5 y 4 años, conforme disponen los Artículos 52, 53 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se observa que el 17 de abril de 2014, Napoleón Vallejo Rojas solicitó a la Administración Tributaria Municipal la prescripción de pago del IPBI de las gestiones 1997 a 2008; en respuesta se emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2014, la cual refiere que el impetrante no realizó cambio de nombre en el sistema; así también, señala que para las gestiones 2001, 2002, **2004** y **2005**, existe la Resolución Determinativa N° 523/2008, que tiene efecto interruptivo, por lo que declara improcedente la prescripción de las gestiones solicitadas (fs. 4-4 vta. y 107-709 de antecedentes administrativos).
- iii. En principio, es pertinente señalar respecto a la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2004 y 2005, cuyo vencimiento ocurrió en los años 2005 y 2006, respectivamente, que la norma aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), la cual en los Artículos 59, Parágrafos I y II, y 60, Parágrafo I, establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria; término que se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. El término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año



calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

- iv. Con relación a la interrupción de la prescripción el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la interrupción por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y, b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Prosigue señalando que interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el Artículo 62 de la misma Ley señala que el curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- v. En el presente caso, por la falta de inscripción en los registros de la Administración Municipal, de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.3.2, el término de la prescripción se amplía a siete (7) años, por lo que para el IPBI de la **gestión 2004**, cuyo vencimiento se produjo el año 2005, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2012 y para el IPBI de la **gestión 2005**, cuyo vencimiento se produjo el año 2006, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2013; correspondiendo analizar si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados se suscitaron causales de interrupción y suspensión, en aplicación de los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. En tal entendido, en cuanto al IPBI de la gestión 2004, cabe señalar que siendo que la Resolución Determinativa Mixta N° 523/2008, de 7 de agosto de 2008, emitida contra *Fernando Barrientos Antezana*, por el IPBI gestiones **2004** y **2005**, referente al inmueble N° 59319 (fs. 64-66 de antecedentes administrativos), de acuerdo a los argumentos expuestos en el punto precedente no produce efectos interruptivos en relación a *Napoleón Vallejo Rojas*, debido a que fue emitido y notificado a una tercera persona (anterior propietario), sin que se evidencie en los antecedentes





administrativos ningún acto o documento que suspenda o interrumpa el término de prescripción de conformidad con los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que las facultades de determinación del IPBI gestiones 2004 y 2005 se encuentran prescritas.

IV.3.3.3. Prescripción de adeudos tributarios correspondientes a períodos regulados por la Ley N° 2492 (CTB), modificada por las Leyes Nos. 291 y 317.

- i. Expresa que en virtud de la irretroactividad de la norma, prevista en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), la Ley N° 291 no es aplicable para las gestiones 2007 y 2008; asimismo, por mandato del Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), Artículo 9, Parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y Modificación de Impuestos, es competencia de los Gobiernos Autónomos Municipales la creación de impuestos, modificación y Reglamentación de su normativa legal, lo que demuestra la inaplicabilidad de la referida Ley N° 291 para los tributos de dominio municipal, por lo que tomando en cuenta el acaecimiento de la obligación tributaria, es de aplicación plena la Ley N° 2492 (CTB); de manera que el cómputo de la prescripción de las gestiones 2007 y 2008, se debe desarrollar conforme establecen los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

- ii. Al respecto, corresponde señalar que a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)."* y *"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo*



anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

- iii. Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: *“Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012”*. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: *“I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”*.
- iv. En este entendido, es pertinente señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 27, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPBI de las gestiones 2007 y 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: **“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete (7) años en la gestión 2015”**, disposición que no prevé que dicha ampliación sea: *“respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”*, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.
- v. De la revisión de los antecedentes administrativos, se observa que el 17 de julio de 2014, Napoleón Vallejo Rojas solicitó a la Administración Tributaria Municipal la





prescripción de pago del IPBI de las gestiones 1997 a 2008; en respuesta se emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, la cual refiere que el impetrante no realizó cambio de nombre en el sistema; así también, señala que para las gestiones **2007 y 2008**, el contribuyente solicita la prescripción cuando estas gestiones se encontraban vigentes, lo que constituye un reconocimiento expreso del adeudo tributario, que tiene efecto interruptivo, por lo que declara improcedente la prescripción de las gestiones solicitadas (fs. 4-4 vta. y 107-709 de antecedentes administrativos).

- vi. En este entendido, siendo que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso, con la ampliación en tres (3) años adicionales por el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro pertinente**, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 y posterior derogación parcial de la Ley N° 317; es decir que al tratarse del IPBI de las gestiones 2007 y 2008, con vencimientos de pago en las gestiones 2008 y 2009, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y 2010 respectivamente; de lo que se tiene que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPBI de las gestiones 2007 y 2008 se encuentran incólumes.
- vii. Consecuentemente, se concluye que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005 sobre el Inmueble N° 59319, toda vez que no se evidenció la consecución de ninguna causal de suspensión e interrupción del término de prescripción, puesto que la Resolución Determinativa N° 523/2008 al ser emitida a una tercera persona no tiene ningún efecto en el presente caso, por lo que no corresponde efectuar mayor análisis sobre su notificación. No ocurre lo mismo para el IPBI de las gestiones 2007 y 2008, cuyas facultades de determinación y cobro, están vigentes.
- viii. Por otra parte, en relación a lo aseverado por Napoleón Vallejo Rojas, respecto a que la ARIT Cochabamba no consideró que para la protocolización y registro en
- 24 de 26





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reales, la minuta de transferencia fue visada en la Dirección de Recaudaciones, Departamento de Catastro y Servicio de Urbanismo del Gobierno Municipal, corresponde señalar que la minuta de Transferencia adjunta a la solicitud de prescripción en etapa administrativa y en etapa recursiva (fs. 12-13 vta. de antecedentes administrativos y 8-9 del expediente), no presenta visado alguno; a diferencia de la minuta presentada en el término probatorio en Instancia de Alzada (fs. 43-44 del expediente), que presenta dos sellos que acreditan su visado en Catastro y Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba; sin embargo, corresponde a otro bien inmueble distinto al de la presente controversia; toda vez que el inmueble cuestionado es de una extensión superficial de 1.100m², ubicado en la Av. Libertador Bolívar N° N-1566, Manzana 182/1/1, Zona Cala Cala, a diferencia del otro inmueble que es de una extensión superficial de 239,20 m², ubicado en la Av. Oquendo N° 0149, entre calles Bolívar y Heroínas, Manzano N° 177: Por lo que se desestima este argumento.

- ix. Asimismo, respecto al argumento en sentido de que la ARIT Cochabamba no consideró la prueba documental presentada en el Expediente ARIT-CBA-0438/2015, correspondiente al Impuesto a la Transferencia, es necesario poner en evidencia que el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015, que resolvió la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2008; lo que determina, que la Resolución de Alzada ingresó al análisis de los argumentos referidos a la prescripción del IPBI y no del Impuesto a la Transferencia, lo que desvirtúa este argumento y no amerita mayor pronunciamiento al respecto.
- x. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se declaran prescritas las facultades de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, conservando lo dispuesto por la Instancia de Alzada para las gestiones 1997 a 2000, 2003 y 2006; manteniendo firme y subsistente dichas facultades respecto al IPBI de las gestiones 2007 y 2008, del inmueble N° 59319, con Código Catastral N° 03-092-017-0-00-000-000, conforme la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente,

25 de 26





imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR Parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0744/2015, de 31 de agosto de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Napoleón Vallejo Rojas, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se declaran prescritas las facultades de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, conservando lo dispuesto por la Instancia de Alzada para las gestiones 1997 a 2000, 2003 y 2006; manteniendo firme y subsistente dichas facultades respecto al IPBI de las gestiones 2007 y 2008, del inmueble N° 59319, con Código Catastral N° 03-092-017-0-00-000-000, conforme la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, de 30 de marzo de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



[Signature]
Lic. Daney David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.L.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

MOT/ACT/MMV/trmm

26 de 26

